

385R3836

N° L 381/84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3836/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se celebra el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur sobre el Comercio de Productos Textiles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Textiles negociado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la

República de Singapur sobre el Comercio de Productos Textiles.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 19 del Acuerdo (*).

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. KRIEPS

(*) La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur sobre el Comercio de Productos Textiles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR,

por otra parte,

DESEOSOS de promover, en una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen totalmente la seguridad de los intercambios, el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea, en lo sucesivo denominada «Comunidad», y la República de Singapur, en lo sucesivo denominada «Singapur»,

DECIDIDOS a tener muy en cuenta los graves problemas económicos y sociales que se plantean, en la actualidad, en la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y decididos, en particular, a eliminar los riesgos reales de perturbación del mercado de la Comunidad y los riesgos reales de perturbación del comercio textil de Singapur,

VISTO el Convenio relativo al Comercio Internacional de Textiles, en lo sucesivo denominado «Convenio de Ginebra» y, en particular, su artículo 4 y las condiciones estipuladas en el Protocolo de prórroga del convenio y en las Conclusiones adoptadas por el Comité de Textiles el 22 de diciembre de 1981,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han asignado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR:

QUIENES HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

SECCIÓN I

Régimen de intercambios*Artículo 1*

1. Las partes reconocen y confirman que, salvo lo dispuesto en el presente Acuerdo y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la realización de sus intercambios mutuos de productos textiles se regirá por lo dispuesto en el Convenio de Ginebra.

2. Para los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la Comunidad se compromete a no introducir restricciones cuantitativas, en virtud de lo dispuesto en el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en el artículo 3 del Convenio de Ginebra.

3. Quedan prohibidas las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de los productos regulados por el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo se aplicará al comercio de los productos textiles de algodón, de lana, de fibras sintéticas o artificiales, originarios de Singapur, que se enumeran en el Anexo I.

2. La clasificación de los productos regulados por el presente Acuerdo se basa en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimex).

3. El origen de los productos regulados por el presente Acuerdo se determinará de acuerdo con las disposiciones en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas normas de origen se comunicará a Singapur y no tendrá por efecto la reducción de ninguno de los límites cuantitativos fijados en el Anexo II.

Las modalidades de control del origen de los productos anteriormente mencionados se definen en el Protocolo A.

Artículo 3

Para cada uno de los años de aplicación del Acuerdo, Singapur acepta limitar sus exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el Anexo II a las cantidades que figuran en el mismo.

Las exportaciones de productos textiles enumerados en el Anexo II estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el Protocolo A.

Artículo 4

Singapur y la Comunidad reconocen el carácter particular y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sufrido una transformación en Singapur.

Dichas reimportaciones podrán aceptarse fuera de los límites cuantitativos establecidos por el presente Acuerdo, siempre que se efectúen con arreglo a los Reglamentos de perfeccionamiento pasivo económico en vigor en la Comunidad.

Artículo 5

No se someterán a ningún límite cuantitativo, las exportaciones de tejidos de artesanía familiar fabricados con telar manual, de prendas de vestir o de otros artículos confeccionados a mano a partir de dichos tejidos ni de productos del folklore tradicional fabricados de forma artesanal, siempre que dichos productos cumplan las condiciones definidas en el Protocolo B.

Artículo 6

1. Las importaciones en la Comunidad de productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo no se someterán o los límites cuantitativos fijados en el Anexo II, siempre que su destino declarado sea su reexportación fuera de la Comunidad en el estado en que se encuentren o previo perfeccionamiento, en el marco del sistema administrativo de control creado a tal fin en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en las condiciones anteriormente contempladas quedará subordinado a la presentación de un certificado de exportación expedido por las autoridades de Singapur y de una certificación de origen, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A.

2. Si las autoridades comunitarias comprobaren que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo y que a continuación dichos productos han sido reexportados fuera de la Comunidad, informarán, dentro de las primeras cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de Singapur y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado en el presente Acuerdo para el año en curso o el año siguiente.

Artículo 7

1. Queda autorizada para cada categoría de productos, hasta un máximo del 5 % del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación en curso, la utilización por anticipado, durante un año de aplicación del Acuerdo, de una fracción de un límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente.

Dichas entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el siguiente año de aplicación del Acuerdo.

2. Para cada categoría de productos, las cantidades inutilizadas durante un año de aplicación del Acuerdo podrán trasladarse al límite cuantitativo correspondiente del año de aplicación siguiente, hasta un máximo del 5 % del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación en curso.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente podrán efectuarse de acuerdo con las modalidades siguientes:

- se autorizan las transferencias entre las categorías 2 y 3 y de la categoría I a las categorías 2 y 3 hasta un máximo del 5 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia,
- se autorizan las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el máximo del 5 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II y III podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II y III, hasta un máximo del 5 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúa la transferencia.

4. En el Anexo I figura el cuadro de las equivalencias aplicables a las transferencias anteriormente mencionadas.

5. El aumento comprobado en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Acuerdo no deberá ser superior al 15 %.

6. El recurso a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser previamente notificado por las autoridades de Singapur.

Artículo 8

1. Singapur podrá someter a límites cuantitativos las exportaciones de productos textiles no enumerados en el Anexo II, en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si la Comunidad comprobare, en el marco del sistema de control administrativo establecido, que el nivel de las importaciones de productos de una categoría determinada no enumerada en el Anexo II, originarios de Singapur, excede, respecto del volumen total de los productos de dicha categoría importados de cualquier país en la Comunidad durante el año anterior, del:

- 0,5 % para las categorías de productos del grupo I,
- 2,5 % para las categorías de productos del grupo II,
- 5,0 % para las categorías de productos del grupo III,

podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 17, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el nivel de limitación adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

La Comunidad autorizará la importación de productos de dicha categoría expedidos en Singapur antes de la fecha de presentación de la solicitud de consulta.

3. En tanto no se adopte una solución mutuamente satisfactoria, Singapur se comprometerá a limitar las exportaciones de productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario indicadas por la misma, durante un período provisional de tres meses a partir de la fecha en que se presente la solicitud de consulta. Dicho límite provisional se fijará en el mayor de los dos porcentajes siguientes: el 25 % del nivel alcanzado por las importaciones en el año civil anterior a aquél durante el cual las exportaciones hayan rebasado el nivel obtenido por la aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, y motivado la solicitud de consulta, o el 25 % del nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2.

4. Si, en el plazo previsto en el artículo 17, las Partes no pudiesen llegar a una solución satisfactoria con ocasión de las consultas, la Comunidad tendrá derecho a establecer un límite cuantitativo definitivo a un nivel anual no inferior al mayor de los dos siguientes: el obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, o el 106 % del nivel alcanzado por las importaciones en el año civil anterior a aquél durante el cual las importaciones hayan rebasado el nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, y motivado la solicitud de consulta.

El nivel anual fijado de esta forma se revisará al alza en el marco del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 17, con el fin de cumplir las condiciones previstas en el apartado 2, si la evolución de las importaciones totales del producto de que se trate en la Comunidad lo hiciere necesario.

5. Los límites establecidos en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 o 4 no podrán ser inferiores, en ningún caso, al nivel de 1980 de las importaciones de productos de la misma categoría originarios de Singapur.

6. La Comunidad podrá, asimismo, fijar límites cuantitativos a nivel regional, de acuerdo con las disposiciones previstas por el Protocolo C.

7. La tasa de crecimiento anual de los límites cuantitativos establecidos en virtud del presente artículo se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo D.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando los porcentajes contemplados en el apartado 2 se alcancen como consecuencia de una disminución de las importaciones totales en la Comunidad y no de un incremento de las exportaciones de productos originarios de Singapur.

9. Si se aplicare lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, Singapur se comprometerá a expedir certificados de ex-

portación para los productos cubiertos por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, hasta el nivel máximo que fije.

10. En tanto no se comuniquen las estadísticas contempladas en el apartado 6 del artículo 10, será aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, tomando como base las estadísticas anuales anteriormente comunicadas por la Comunidad.

11. Las disposiciones del presente Acuerdo que se refieran a las exportaciones de productos sometidos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II se aplicarán asimismo a los productos para los que se establezcan límites cuantitativos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9

1. Si la Comunidad comprobare que, durante un año de aplicación del Acuerdo, el nivel de las importaciones de una de las categorías del grupo I sujetas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II rebasa el de años anteriores en razón de un 10 % del contingente del año en curso, podrá solicitar, para evitar que se cause un perjuicio manifiesto a su industria, que se inicien consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, con objeto de llegar a un acuerdo sobre:

- la suspensión total o parcial de la aplicación de las disposiciones del artículo 7, o
- una modificación del límite cuantitativo establecido en el Anexo II mediante la fijación de un límite *ad hoc* inferior al límite cuantitativo existente,

y sobre la compensación equitativa y cuantificable que constituya una solución mutuamente aceptable.

2. La Comunidad autorizará la importación de productos de la categoría anteriormente citada que hayan sido expedidos desde Singapur antes de la presentación de la solicitud de consultas.

En tanto no se adopte una solución mutuamente satisfactoria, Singapur se comprometerá, durante un período de un mes a partir de la fecha de notificación de la solicitud, a limitar a una doceava parte del nivel alcanzado durante el año civil anterior las exportaciones de productos pertenecientes a la categoría de que se trate con destino a la Comunidad o a la región o regiones de la Comunidad especificadas por la misma.

3. A todos los límites cuantitativos que se modifiquen en aplicación del apartado 1 durante uno de los años anteriores al último año de aplicación del Acuerdo se les aplicará una tasa de crecimiento que garantice que se restablezca durante el último año de aplicación del Acuerdo el nivel del límite cuantitativo establecido en el Anexo II para el mismo.

4. Si las consultas no permitieren a las Partes hallar una solución satisfactoria en el plazo previsto en el artí-

culo 17, Singapur se compromete, si así lo solicitare la Comunidad a:

- suspender en su totalidad o en parte, para la categoría de que se trate, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, en la Comunidad o en una de sus regiones, o
- modificar el límite cuantitativo establecido en el Anexo II para la categoría de que se trate de forma que se limiten las exportaciones a la Comunidad o a una de sus regiones al mayor de los dos valores siguientes: el 125 % del nivel alcanzado por las importaciones durante el año civil anterior, o el nivel alcanzado por las exportaciones en el momento de la presentación de la solicitud de consultas, más el nivel de las exportaciones previsto en el apartado 2 durante el período de consulta.

Si se aplicare lo dispuesto en el presente apartado, la Comunidad se compromete a formular una oferta de compensación equitativa y cuantificable.

La aplicación de las medidas previstas en el presente apartado se limitará al año en que se adopten.

5. Lo dispuesto en el apartado 1 únicamente se aplicará a una categoría determinada si el límite cuantitativo establecido en el Anexo II para dicha categoría representare por lo menos el 2,5 % del total de las importaciones de la Comunidad en 1980.
6. Lo dispuesto en el apartado 1 únicamente se aplicará a una categoría determinada si el nivel de las importaciones de productos originarios de Singapur durante el año en curso representare, en el conjunto de la Comunidad o en la región o regiones de la Comunidad afectadas, por lo menos el 50 % del límite cuantitativo correspondiente establecido en el Anexo II.
7. Cualquier límite que se modifique con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 o 4 no podrá ser, en ningún caso, inferior al nivel alcanzado en 1980 por las importaciones de productos de dicha categoría originarios de Singapur.
8. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable asimismo cuando se rebase en alguna de las regiones de la Comunidad el nivel previsto en el apartado 1. La compensación contemplada en los apartados 1 y 4 se referirá, entonces, a la región o regiones de la Comunidad indicadas en la solicitud de consulta presentada por la misma.
9. Con objeto de limitar el recurso a lo dispuesto en el apartado 1, Singapur se compromete a informar a la Comunidad de cualquier aumento brusco y sustancial del número de certificados de exportación expedidos para cualquier categoría y que pueda llevar a una situación en la que se cumplan las condiciones para la aplicación del presente artículo.

Artículo 10

1. Singapur comunicará a la Comunidad los datos estadísticos especificados en todos los certificados de exportación expedidos por las autoridades de Singapur para todas las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de Singapur los datos estadísticos especificados en las autorizaciones o documentos de importación expedidos por las autoridades comunitarias y que se refieran a los certificados de exportación expedidos por Singapur.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 se remitirán, respecto de cualquier categoría de productos, antes de finalizar el segundo mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas.
3. La Comunidad remitirá a las autoridades de Singapur las estadísticas de importación relativas a todos los productos regulados por el sistema de control administrativo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 y a todos los productos a los que se aplique el apartado 1 del artículo 6.
4. Los datos contemplados en el apartado 3 se remitirán, respecto de cualquier categoría de productos, antes de finalizar el tercer mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas.
5. Si, al estudiar las informaciones así intercambiadas, se manifestaren discordancias importantes entre los datos relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 17.
6. Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 9, la Comunidad se compromete a comunicar a las autoridades de Singapur, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año anterior, relativas a las importaciones de todos los productos textiles regulados por el presente Acuerdo y desglosadas por países proveedores y por Estados miembros de la Comunidad.
7. Singapur y la Comunidad intercambiarán, en la medida de lo posible, los datos estadísticos de que dispongan sobre el comercio de productos textiles.

Artículo 11

1. En caso de divergencia de opiniones entre Singapur y las autoridades comunitarias competentes, en el lugar de entrada en la Comunidad, sobre la clasificación de productos regulados por el presente Acuerdo, dichos productos se clasificarán de forma provisional en función de las indicaciones facilitadas por la Comunidad, hasta que se inicien consultas, con arreglo al artículo 17, con objeto de llegar a un acuerdo sobre su clasificación definitiva.
2. Si la clasificación provisional tuviere por efecto la infracción temporal del límite cuantitativo fijado para una categoría de productos distinta de la que se indica en los documentos de exportación expedidos por las autoridades competentes, de Singapur, la Comunidad informará a Singapur de dicha infracción temporal antes de treinta días.
3. Se informará a las autoridades de Singapur de cualquier modificación del arancel aduanero común o de la Nimexe o de cualquier decisión adoptada de acuerdo con las disposiciones en vigor en la Comunidad, relativas a la clasificación de productos regulados por el presente Acuerdo.

Ni las modificaciones aportadas al arancel aduanero común o a la Nimexe, ni las decisiones que impliquen una modificación de la clasificación de productos regulados por el presente Acuerdo, podrán tener por consecuencia la reducción de un límite cuantitativo fijado en el Anexo II.

En el Protocolo A se definen las modalidades de aplicación del presente apartado.

Artículo 12

1. Singapur y la Comunidad convienen en cooperar plenamente para evitar que las disposiciones del presente Acuerdo sean eludidas por el juego del transbordo, la desviación o por cualquier otro medio.

2. Cuando, como consecuencia de las investigaciones realizadas con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A, las informaciones de que dispone la Comunidad aporten la prueba de que productos originarios de Singapur sujetos a los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo, han sido transbordados, desviados o importados en la Comunidad por cualquier otro medio eludiendo las disposiciones del mismo, la Comunidad podrá solicitar la apertura de consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 17, con objeto de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes fijados por el presente Acuerdo.

3. En tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, Singapur adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la Comunidad, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para el año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2 o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

4. Si las consultas no permitieren a las Partes hallar una solución satisfactoria en el plazo previsto en el artículo 17, la Comunidad estará autorizada, siempre que se hubiere probado claramente la elusión, para deducir de los límites cuantitativos fijados por el presente Acuerdo cantidades equivalentes de productos originarios de Singapur.

Artículo 13

Singapur procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetas a límites cuantitativos, de la forma más regular posible, a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

Artículo 14

En caso de recurso a las disposiciones previstas en materia de denuncia, en el apartado 4 del artículo 19, los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II se adaptarán de forma proporcional.

Artículo 15

1. Para la gestión del presente Acuerdo, la Comunidad fraccionará entre sus miembros los límites contemplados en el artículo 3.

2. Las fracciones de los límites cuantitativos fijados en el Anexo II que queden inutilizadas en un Estado miembro de la Comunidad podrán ser nuevamente asignadas a otro Estado miembro, de acuerdo con las disposiciones en vigor en la Comunidad.

La Comunidad se compromete a estudiar atentamente y responder en un plazo de cuatro semanas cualquier solicitud de nuevo reparto presentada por Singapur. En caso de acuerdo sobre un nuevo reparto, las tolerancias definidas en el artículo 7 seguirán siendo aplicables al nivel fijado al realizar el reparto inicial.

Si, durante la aplicación del Acuerdo, Singapur comprobare que el reparto de un contingente fijado en el Anexo II ocasiona especiales dificultades, podrá solicitar la apertura de consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, con objeto de llegar a una solución satisfactoria para las dos Partes.

3. Si se estimase que, en una región de la Comunidad, se requieren entregas suplementarias, la Comunidad podrá autorizar la importación en cantidades superiores a las fijadas en el Anexo II, siempre que las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 resulten insuficientes para hacer frente a dichas necesidades.

Artículo 16

1. Singapur y la Comunidad se comprometen a abstenerse de cualquier discriminación en la adjudicación de las licencias de exportación y de las autorizaciones y documentos de importación contemplados en los Protocolos A y B.

2. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes Contratantes procurarán respetar las prácticas y corrientes comerciales tradicionales existentes entre la Comunidad y Singapur.

3. Si una de las Partes considerare que la aplicación del presente Acuerdo perturba las relaciones comerciales existentes entre importadores europeos y proveedores de Singapur, se iniciarán consultas inmediatamente, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 17, con objeto de poner remedio a dicha situación.

Artículo 17

1. Los procedimientos especiales de consulta contemplados por el presente Acuerdo, distintos de los que se mencionan en el apartado 2, se regularán por las disposiciones siguientes:

- cualquier solicitud de consulta será notificada por escrito a la otra Parte,
- la solicitud de consulta irá acompañada o seguida, en un plazo razonable (y, en cualquier caso, en los quince días siguientes a la notificación), de una de-

claración en la que se expongan las razones y las circunstancias que, en opinión de la Parte actora, justifican la presentación de dicha solicitud,

— las Partes iniciarán consultas en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar también en un plazo de un mes, a un acuerdo o una conclusión mutuamente aceptable.

2. Los procedimientos especiales de consulta contemplados en el artículo 9 del Acuerdo se regularán por las disposiciones siguientes:

— cualquier solicitud de consulta se notificará por escrito a la otra Parte e irá acompañada de una declaración en la que se expongan las razones y las circunstancias que, al parecer de la Parte actora, justifican la presentación de dicha solicitud,

— las Partes iniciarán las consultas en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar también en un plazo de quince días, a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable.

3. Si procediere, a instancia de una de las dos Partes y con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Ginebra, se iniciarán consultas sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Acuerdo. Las consultas iniciadas en aplicación del presente artículo se celebrarán en un espíritu de cooperación y con la voluntad de conciliar las divergencias que existan entre ambas Partes.

Artículo 18

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condicio-

nes previstas en dicho Tratado y, por otra, al territorio de Singapur.

SECCIÓN II

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 19

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que las Partes contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal fin. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

2. El presente Acuerdo será aplicable con efecto a partir del 1 de enero de 1983.

3. Cada una de las dos Partes podrá proponer en cualquier momento la modificación del presente Acuerdo.

4. Cada Parte podrá denunciar, en cualquier momento, el presente Acuerdo con un aviso previo de noventa días por lo menos. En este caso, el Acuerdo concluirá al expirar el aviso previo.

5. Los Anexos y Protocolos del presente Acuerdo, así como el Canje de Notas que acompaña al Acuerdo son parte integrante del mismo.

Artículo 20

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO I

GRUPO IA

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 52, 58, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 92, 98	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99 55.09-06, 07, 08, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón distintos de los tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas: a) distintos de los crudos o blanqueados		
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49 56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) distintos de los crudos o blanqueados		

GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello cisne y artículos similares, de punto no elástico y sin cauchutar, distintos de los vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; T-shirts y prendas de cuello cisne de fibras textiles artificiales distintos de los vestidos para bebés	6,48	154
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «Chandals», jerseys (con mangas o sin ellas), juegos de jerseys abierto y cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas [excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)], de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,53	221
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantalones cortos y pantalones largos, de tejidos, para hombres y niños; pantalones, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Camisas, blusas = camiseras y blusas de punto (no elástico y sin cauchutar), o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	5,55	180
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Camisas de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja, ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Ropa de cama, de tejidos		
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47 56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. De fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor: a) Acrílicos		
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: B. de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78 58.04-63	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y 58.05: Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de las cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales a) Terciopelos de algodón rayados		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Ropa de cama, de tocador, de antecocina o de cocina, de tejidos, distintos del algodón con bucles de la clase esponja		

GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: que no sean medias de fibras textiles sintéticas para	24,3 pares	41
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	17	59
14 A	61.01 A I	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas nºs 59.08, 59.11 o 59.12, para hombres y niños	1,0	1 000
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños: Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tejidos, para hombres y niños, distintos de los de categoría 14 A, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,72	1 389
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de las partidas nºs 59.08, 59.11 o 59.12, para mujeres, niñas y primera infancia	1,1	909
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos, gabardinas e impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, distintos de las prendas de la categoría 15 A, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,84	1 190
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes completos y conjuntos, de tejidos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales, y con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños: Chaquetas de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,43	700
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Prendas interiores de tejidos, distintas de las camisas y camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
19	61.05 A B I III	61.05-20 61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo: A. De tejidos de algodón y de un valor superior a 15 ECUS por kg de peso neto B. Los demás: Pañuelos de bolsillo de un valor igual o inferior a de peso 15 ECUS por kg neto	59	17
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: «Parkas», «anoraks», cazadoras y similares, de tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	2,3	435
24	60.04 B IV b) 1 bb) d) 1 bb) 60.04 B IV b) 2 aa) bb) d) 2 aa) bb)	60.04-47, 73 60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	3,9	257
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás	3,1	323

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
26 (cont.)	61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Vestidos de tejidos y vestidos de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B: Las demás: Faldas, con prendidas las faldas pandalón, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de tejidos o de punto	2,6	385
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Pantalones de punto (con excepción de los «shorts») que no sean para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Trajes sastre, de tejidos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, y con excepción de las prendas de esquí	1,37	730
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Pijamas y camisones, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,0	250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Prendas interiores de tejidos, distintas de los pijamas y camisones, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos de punto, incluso elásticos: Sostenes, cortos y largos, de tejidos o de punto	18,2	55
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, para bebés		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Prendas para la práctica de deportes («trainings») de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,67	600
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: Prendas de trabajo, de tejidos, para hombres y niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo (incluso para uso doméstico) de tejidos, para mujeres, niños y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales		
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños: Albornoces; batas, batines y prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de tejidos, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 16, 17, 21, 76 y 79, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
81	61.02 B I b) II c) e) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Albornoces: batas, mañanitas y prendas de casa análogas y otras prendas exteriores, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 76, 79 y 80, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ijj) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, distintos de los prendas de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-96	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:</p> <p>Sacos y talegas para envasar:</p> <p>B. de tejidos de otras materias textiles:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>Tejidos obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o polipropileno, de menos de tres centímetros de ancho</p> <p>Sacos de tejidos obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares</p>		
34	51.04 A III b)	51.04-08	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:</p> <p>Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura igual o superior a 3 m</p>		
35	51.04 A IV	51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48 51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 48	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:</p> <p>Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que no sean para neumáticos y que no contengan hilos de elastómeros:</p> <p>a) distintos de los crudos o blanqueados</p>		
36	51.04 B III	51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98 51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>B. Tejidos de fibras textiles artificiales:</p> <p>Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean para neumáticos y no contengan hilos de elastómeros:</p> <p>a) distintos des los crudos o blanqueados</p>		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87 56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: B. de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1	60.01-40	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales: Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II	62.02-09	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: A. Visillos		
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85; 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: Cortinas (que no sean visillos) y artículos de moblaje, de tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
41	ex 51.01 A	51.01-05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 35, 36, 37, 39, 40, 45	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, sencillos, sin torsión o con una torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro		
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 77, 78, 80	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilados de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión hasta 250 vueltas inclusive por metro e hilos sencillos sin texturador, de acetato		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionadas para la venta al por menor		
44	51.04 A II	51.04-05	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nºs 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que contengan hilos de elastómeros		
45	51.04 B II	51.04-54	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nºs 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que contengan hilos de elastómeros		
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 32, 39	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados: Lana y pelos finos cardados o peinados		
47	53.06 53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		
49	ex 53.10	53.10-11, 15	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado		
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: B. Fibras textiles artificiales: Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas		
55	56.04 A	56.04-11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas: Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas		
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
57	56.06 B	56.06-20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas		
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90 59.02-01, 09	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim» «Schumaks» o «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados: Fielros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: A. Fielros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular: Alfombras y tapices, de tejidos o de punto, incluso confeccionados, tejidos llamados «Kelim», o «Kilim», «Schumaks» o «Soumak», «Karamanie» y similares, incluso confeccionados Cubresuelos de fieltro		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
60	58.03	58.03-00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas: Tapicerías hechas a mano		
61	58.05 A I a) c) II B	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06: Cintas de una anchura igual o inferior a 30 cm, con orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, que no sean las etiquetas ni artículos similares; cintas sin trama		
62	58.06 58.07 58.08 58.09 58.10	58.06-10, 90 58.07-31, 39, 50, 80 58.08-10, 90 58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99 58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los hilados metalizados y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos		
63	60.01 B I a) 60.06 A	60.01-30 60.06-11, 18	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: A. Telas en pieza: Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilos de elastómeros Telas en pieza de punto elástico o de punto cauchutado		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
64	60.01 B I b) 2 3	60.01-51, 55	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales: Encajes Rachel y telas de pelo largo (imitación peletería) de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: distintas de los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas: Mantas de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
10	60.02 A 60.02 B	60.02-40 60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar: Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o recubiertos de materias plásticas Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, distintos de los impregnados o recubiertos de materias plásticas	17 pares	59
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 60.06-92, 96, 98 60.05-97	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Los demás: Accesorios de vestir y otros artículos (con exclusión de las prendas de vestir) de punto no elástico y sin cauchutar Artículos (distintos de los trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales: a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
69	60.04 B IV b) 2 cc)	60.04-54	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. de otras materias textiles: Combinaciones y enaguas de punto, de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	7,8	128
70	60.04 B III	60.04-31, 33, 34	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. de otras materias textiles. Medias-pantalón («panties»)	30,4	33
71	60.05 A II b) 1	60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: 1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Prendas exteriores de punto, para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
72	60.05 A II b) 2 60.06 B I 61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91 61.01-22, 23 61.02-16, 18	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Los demás: Trajes de baño de punto Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Prendas y trajes de baño, de tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	9,7	103
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-71, 72, 73, 74	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Trajes sastrero (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Trajes completos y conjuntos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
77	60.03 B II a)	60.03-24, 26	Medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Medias de fibras textiles sintéticas, para mujeres	40 pares	25

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
80	61.02 A 61.04 A	61.02-01, 03 61.04-01, 09	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Vestidos para bebé; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Vestidos de tejidos para bebés, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
82	60.04 B IV a) c)	60.04-38, 60	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Las demás: Prendas interiores, que no sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos finos o de fibras textiles artificiales		
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: distintos de los de punto, de algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas o artificiales		
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas: distintas de las de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	17,9	56
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, distintos de los sostenes cortos y largos, de tejidos o de punto, incluso elástico	8,8	114
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		
88	61.11	61.11-00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.: que no sean de punto		

GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
90	ex 59.04	59.04-11, 13, 15, 17, 18	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar		
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Tiendas		
92	51.04 A I B I 59.11 A III a)	51.04-03, 52 59.11-15	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): Tejidos cauchutados que no sean de punto: A. Tejidos cauchutados no comprendidos en la subpartida B: III. Los demás: Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados, para neumáticos		
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-93, 95, 97, 98	Sacos y talegas para envasar: B. de tejidos de otras materias textiles: Sacos y talegas para envasar de tejidos de fibras, distintos des los obtenidas con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guatas; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintas de las cubresuelos		
96	59.03	59.03-11, 19, 30	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño: distintas de las prendas o accesorios de vestir		
97	59.05	59.05-11, 21, 29, 91, 99	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: Redes fabricadas con cordeles, cuerdas y cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nímex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
98	59.06	59.06-00	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos: Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos hechos con estos tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: que no sean de fibras textiles sintéticas		
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortados o no		
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	Tejidos cauchutados que no sean de punto: con exclusión de los tejidos para neumáticos		
104	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: Tejidos impregnados o con baño, distintos de los de las categorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos		
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación		
107	59.15	59.15-10, 90	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Velas para embarcaciones y toldos de todas clases, de tejidos		
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Colchones neumáticos, de tejidos		
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Artículos para acampa, de tejidos, que no sean colchones neumáticos y tiendas		
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	62.05 C	62.05-20	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas: Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas, que no sean de punto		
114	59.17 A B II C D	59.17-10, 29, 31, 39, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		

ANEXO II

Por razones de orden práctico, las descripciones de productos utilizados en el Anexo I figuran en el presente Anexo de forma abreviada

Categoría	Designación de la mercancía	Unidad	Año	Límites cuantitativos CEE	
2	Tejidos de algodón	Toneladas	1983	2 520	
			1984	2 533	
			1985	2 545	
			1986	2 558	
2 a)	distintos de los crudos o blanqueados	Toneladas	1983	1 220	
			1984	1 260	
			1985	1 232	
			1986	1 238	
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas	Toneladas	1983	470	
			1984	479	
			1985	489	
			1986	499	
3 a)	distintos de los crudos o blanqueados	Toneladas	1983	120	
			1984	122	
			1985	125	
			1986	127	
4	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello cisne y artículos similares de punto	1 000 piezas	1983	11 980	
			1984	12 220	
			1985	12 464	
			1986	12 713	
5	«Chandals» y jerseys	1 000 piezas	1983	6 685	
			1984	6 819	
			1985	6 955	
			1986	7 094	
6	Pantalones de tejidos para hombres y mujeres; pantalones cortos para hombres	1 000 piezas	1983	6 800	
			1984	6 936	
			1985	7 075	
			1986	7 216	
7	Blusas de tejidos y de punto para mujeres	1 000 piezas	1983	6 300	
			1984	6 426	
			1985	6 555	
			1986	6 686	
8	Camisas de tejidos para hombres	1 000 piezas	1983	4 500	
			1984	4 568	
			1985	4 636	
			1986	4 706	
13	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar	1 000 piezas	1983	4 600	
			1984	4 738	
			1985	4 880	
			1986	5 027	
21	«Anoraks» y «parkas»	1 000 piezas	1983	1 300	
			1984	1 352	
			1985	1 406	
			1986	2 459	
22	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Toneladas	1983	2 250	
			1984	2 318	
			1985	2 387	
			1986	2 459	
24 + 25	Pijamas y camisones de punto, para hombres y para mujeres	1 000 piezas	1983	440	
			1984	458	
			1985	476	
			1986	495	
	límite máximo	Camisones	1 000 piezas	1983	220
				1984	229
				1985	238
				1986	247
27	Faldas de tejido o de punto	1 000 piezas	1983	570	
			1984	584	
			1985	599	
			1986	614	

LÍMITES REGIONALES

Categoría	Designación de la mercancía	Unidad	Año	Límites cuantitativos CEE
18 F	Prendas interiores, distintas de las camisas y camisetas	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	245 255 265 276
22 a UK	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Toneladas	1983 1984 1985 1986	355 369 384 399
26 F	Vestidos de tejidos o vestidos de punto	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	309 321 334 348
26 UK	Vestidos de tejidos o vestidos de punto	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	605 629 654 681
26 IRL	Vestidos de tejidos o vestidos de punto	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	22 23 24 25
28 UK	Pantalones de punto	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	360 374 389 405

PROTOCOLO A

TÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Singapur de cualquier modificación del arancel aduanero común o de la Nimexe antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Singapur de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Acuerdo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate;
- b) la categoría, partida o subpartida del arancel aduanero común correspondientes y el código Nimexe;
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique la modificación de clasificaciones anteriores o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad concederán un aviso previo de treinta días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para la entrada en vigor de la decisión. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad que implique la modificación de anteriores clasificaciones o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo afecte a una categoría que esté sometida a una restricción, las dos Partes acordarán iniciar consultas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del presente Acuerdo, con objeto de cumplir la obligación contemplada en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Singapur destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen de Singapur con arreglo al modelo adjunto al presente Protocolo.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de Singapur,

siempre que los productos de que se trate puedan considerarse originarios de dicho país con arreglo a las disposiciones aplicables en la materia, en la Comunidad.

3. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de origen, formulario A o formulario APR, cumplimentado con arreglo a las disposiciones comunitarias en vigor, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1 para que puedan acogerse al sistema de preferencias arancelarias generalizadas.

Artículo 3

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, dichos criterios deberán indicarse en los certificados o declaraciones de origen para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o cumplimentado la declaración.

Artículo 4

El descubrimiento de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la Aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, *ipso facto*, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETAS A LÍMITES CUANTITATIVOS

Sección I

Exportación

Artículo 5

Las autoridades de Singapur competentes expedirán una licencia de exportación para todos los envíos, procedentes de Singapur, de productos textiles contemplados en el Anexo II, hasta el máximo de los límites cuantitativos aplicables, en su caso modificados por las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15 del Acuerdo, y para todos los envíos de productos textiles sujetos a límites cuantitativos definitivos o provisionales establecidos en aplicación de los artículos 8 y 9 del Acuerdo.

Artículo 6

1. El certificado de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo. En particular, deberá cer-

tificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto.

2. Cada certificado de exportación se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo II del presente Acuerdo. Podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

Artículo 7

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de los certificados de exportación anteriormente expedidos.

Artículo 8

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año durante el cual se haya procedido al embarque de las mercancías, aunque el certificado de exportación se haya expedido posteriormente al embarque.

2. Con arreglo al apartado 1, se considerará que el embarque de las mercancías ha tenido lugar el día de su cargamento a bordo de la aeronave, del vehículo o del barco utilizado para su exportación.

Artículo 9

La presentación de un certificado de exportación, en aplicación del artículo 11, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan embarcado las mercancías a las que se refiere.

Sección II

Importación

Artículo 10

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo quedará subordinada a la presentación de una autorización o de un documento de importación.

Artículo 11

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento de importación contemplados en el artículo 10, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

El período de validez de la autorización o del documento será de seis meses.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido en caso de retirada del certificado de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad tuvieren conocimiento de la retirada o anulación del certificado de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán al límite cuantitativo fijado para la categoría y el año contingentario de que se trate.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaren que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por Singapur para una determinada categoría de productos durante un año de aplicación del Acuerdo exceden del límite cuantitativo fijado para dicha categoría en el Anexo II, y en su caso modificado por lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15 del Acuerdo, o de cualquier límite definitivo o provisional establecido con arreglo a los artículos 8 o 9 del mismo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán de ello inmediatamente a las autoridades de Singapur y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 17 del Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se negarán a expedir autorizaciones o documentos de importación para productos originarios de Singapur no amparados por certificados de exportación expedidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaren la importación de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Anexo II o establecidos en aplicación de los artículos 8 o 9 del Acuerdo sin el consentimiento expreso de Singapur, salvo disposición en contrario del artículo 12 del Acuerdo.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13

1. El certificado de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Se cumplimentarán a mano, con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 x 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de

pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Los dos documentos irán enteramente revestidos de una impresión de fondo de garantía que haga visible cualquier falsificación efectuada por un medio mecánico o químico.

Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Acuerdo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número se descompondrá de la forma siguiente:

— dos letras que designen Singapur: SG,

— dos letras que designen el país de destino:

BL: Benelux,
DE: República Federal de Alemania,
DK: Dinamarca,
FR: Francia,
GB: Reino Unido,
GR: Grecia,
IE: Irlanda,
IT: Italia,

— una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 3 por 1983,

— un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la Aduana de expedición,

— un número de cinco cifras comprendido entre el 00001 y el 99999, asignado al país de destino.

Artículo 14

El certificado de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez expedidos los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «délivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 15

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata».

2. El duplicado deberá llevar la fecha del certificado de exportación de origen original.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 16

La Comunidad y Singapur cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones (incluso sobre cuestiones de orden técnico).

Artículo 17

Con objeto de garantizar la correcta aplicación del Acuerdo, la Comunidad y Singapur se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de los documentos expedidos o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 18

Singapur comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y domicilio de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar los certificados de exportación y los certificados de origen, así como los ejemplares de los sellos utilizados por dichas autoridades. Asimismo, Singapur informará a la Comisión de cualquier cambio que afecte a dichos elementos de información.

Artículo 19

1. El control a posteriori de los certificados de origen y de los certificados de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o del certificado de exportación adecuados a la autoridad gubernamental competente de Singapur e indicarán los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiere presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado. Las autoridades facilitarán asimismo todas las informaciones que hayan obtenido y que permitan suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Los resultados de los controles a posteriori efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses, así como cualquier otra información pertinente.

4. A los fines de los controles a posteriori de los certificados de origen, la autoridad gubernamental compe-

tente de Singapur deberá conservar, durante dos años por lo menos, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

5. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 20

1. Si el procedimiento contemplado en el artículo 19 o las informaciones recogidas por la Comunidad o por Singapur pusieren de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha infracción.

2. A tal fin, se realizarán las investigaciones necesarias, sobre las operaciones que sean o parezcan ser contrarias a lo dispuesto en el Acuerdo. Se comunicarán los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y Singapur, agentes designados por la Comunidad podrán ser autorizados a seguir las investigaciones contempladas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, Singapur y la Comunidad intercambiarán todas las informaciones que cualquiera de las Partes estime adecuadas para prevenir las infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

5. Si se demostrare que se han infringido las disposiciones del Acuerdo, Singapur y la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas necesarias para prevenir una nueva infracción.

(*) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (†) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingente	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT CERTIFICATE (Textile products)		
	CERTIFICAT D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (†) Quantité (†)	12 FOB Value (†) Valeur fob (†)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)



(*) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (†) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No	
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse, complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (*) Quantité (*)	12 FOB Value (†) Valeur fob (†)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)



PROTOCOLO B

1. La exención prevista en el artículo 5 del Acuerdo para los productos de fabricación artesanal se referirá exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en Singapur en telares accionados con la mano o con el pie;
- b) las prendas de vestir y otros artículos textiles fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de Singapur, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;
- c) los productos textiles de artesanía familiar del folklore tradicional de Singapur, fabricados a mano y enumerados en una lista convenida por las dos Partes y adjunta al presente Protocolo.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de Singapur y que se ajuste al modelo adjunto como Anexo al presente Protocolo. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de la exención. En los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) se fijará el sello «FOLKLORE». En caso de divergencia de opiniones sobre la naturaleza de dichos productos, en el punto de entrada en la Comunidad, entre las autoridades de Singapur y las autoridades comunitarias competentes, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de allanar dichas divergencias. Si las importaciones de alguno de los productos anteriormente mencionados alcanzaran proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, las dos Partes iniciarán consultas inmediatamente, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 17 del Acuerdo con objeto de encontrar una solución cuantitativa al problema planteado.

2. Lo dispuesto en los Títulos IV y V del Protocolo A se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Protocolo.



ANEXO AL PROTOCOLO B

<p>1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>ORIGINAL</p>		<p>2 No</p>
<p>3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse, complète, pays)</p>	<p>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community</p> <hr/> <p>CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne</p>		
<p>6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p>	<p>4 Country of origin Pays d'origine</p>	<p>5 Country of destination Pays de destination</p>	<p>7 Supplementary details Données supplémentaires</p>
<p>8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p>	<p>9 Quantity Quantité</p>	<p>10 FOB Value (*) Valeur fob (*)</p>	
<p>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <p>a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (*)</p> <p>b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (*)</p> <p>c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Economic Community and the country shown in box No 4.</p> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <p>a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (*)</p> <p>b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (*)</p> <p>c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté économique européenne et le pays indiqué dans la case 4.</p>			
<p>12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>At — À on — le</p> <p>(Signature) (Stamp — Cachet)</p>		

(*) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
(*) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).



PROTOCOLO C

En virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8 del Acuerdo, podrá fijarse un límite cuantitativo a nivel regional si las importaciones de un producto determinado en una región de la Comunidad fueren superiores, respecto de las cantidades fijadas en las condiciones definidas en el apartado 2 del artículo 8 citado, al porcentaje regional siguiente:

Alemania	28,5 %
Benelux	10,5 %
Francia	18,5 %
Italia	15,0 %
Dinamarca	3,0 %
Irlanda	1,0 %
Reino Unido	23,5 %
Grecia	2,0 %

PROTOCOLO D

La tasa de progresión anual de los límites cuantitativos establecidos con arreglo al artículo 8 del Acuerdo se determinará de la forma siguiente:

Para los productos de las categorías de los grupos I, II y III, la tasa de progresión se fijará de común acuerdo entre las Partes, en el marco del procedimiento de consulta previsto en el artículo 17 del Acuerdo. Dicha tasa en ningún caso podrá ser inferior a la tasa más elevada de que se beneficien los productos correspondientes en virtud de lo dispuesto en Acuerdos bilaterales celebrados en el marco del Convenio de Ginebra entre la Comunidad y otros terceros países cuyo nivel de intercambios sea igual o comparable al de Singapur.
